

**MINUTA DE LA SEGUNDA SESIÓN URGENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**

Siendo las diecisiete horas con tres minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, de conformidad con los artículos 53 y 67, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 44, fracciones I y II; 46, fracción V; 53, inciso C); 60 y 61, primer párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); así como en las disposiciones contenidas en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-105/2020, se llevó a cabo la Segunda Sesión Urgente de la *Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión Permanente)*, a la que asistieron sus integrantes:

María de los Ángeles Gil Sánchez	Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente
Cecilia Aída Hernández Cruz	Consejera Electoral Integrante de la Comisión Permanente
Sonia Pérez Pérez	Consejera Electoral Integrante de la Comisión Permanente

Igualmente, asistieron las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y MORENA.

Asimismo, como invitadas asistieron las personas titulares siguientes:

Mtro. Bernardo Núñez Yedra	Secretario Ejecutivo
Dr. Francisco Calvario Guzmán	Contralor Interno
Lic. Héctor Alfredo Robles García	Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística
Dr. Carlos Román Cordourier Real	Titular de la Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana
Lic. Paula Selene de Anda Fuentes	Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión
Mtro. Aldo Méndez Fernández	Director de Servicios Legales en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Con fundamento en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 36 del Reglamento Interior del IECM y en el oficio de la Secretaría Ejecutiva IECM/SE/0334/2026 de 6 de febrero de 2026.

Una vez verificado el quórum, la Presidenta de la Comisión, con fundamento en los artículos 46, fracción V, 60 y 61 del Reglamento, declaró el inicio de la sesión y solicitó al Secretario Técnico de la Comisión dar lectura al Orden del Día con el que se convocó:

**Único.** Presentación, discusión y, en su caso, aprobación para someter al Órgano Superior de Dirección el Anteproyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente IECM-COSSPEN-ST-RI-01/2025, vinculado con el Procedimiento Laboral Sancionador número IECM-UTAJ/SE/PLS/08/2024.

La Presidenta de la Comisión puso a consideración de las integrantes el Orden del Día. Al no haber intervenciones, solicitó al Secretario Técnico tomar de manera conjunta la votación nominal correspondiente al Orden del Día, así como la dispensa de la lectura del documento que fue previamente circulado; ambos fueron aprobados por unanimidad de votos.

La Presidenta de la Comisión solicitó al Secretario Técnico desahogar el único punto agendado en el orden del día.

**Único.** Presentación, discusión y, en su caso, aprobación para someter al Órgano Superior de Dirección el Anteproyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente IECM-COSSPEN-ST-RI-01/2025, vinculado con el Procedimiento Laboral Sancionador número IECM-UTAJ/SE/PLS/08/2024.

Asimismo, solicitó al Secretario Técnico dar una breve cuenta del documento presentado.

*“El proyecto que se presenta resuelve el Recurso de Inconformidad promovido en términos del artículo 189 del Reglamento en materia de relaciones laborales de este Instituto Electoral, en contra de la resolución de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con la clave alfanumérica IECM-UTAJ/SE/PLS/08/2024.*

*En el proyecto de resolución se hace el estudio de los agravios planteados por la parte recurrente.*

*En lo que respecta al primer agravio, refiere que la resolución combatida le causa perjuicio en virtud de que se hizo el estudio de forma aislada del hostigamiento laboral, respecto del incumplimiento o no de las medidas cautelares.*

*Del análisis integral realizado, se propone infundado el agravio esgrimido, dado que la autoridad resolutora, estudió ambas conductas de manera independiente porque son conductas distintas, aunque puedan estar relacionadas, además de que dicha autoridad instructora estaba obligada a determinar qué tipo de conducta específica se ha presentado para poder aplicar la normativa correspondiente y, en caso concreto, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Relaciones Laborales, y el Protocolo, previo a resolver de fondo.*

*Por lo que hace al agravio segundo señala le causa ofensa, debido a que a su juicio la autoridad resolutora se limitó a citar el marco normativo, pero no realizó un estudio lógico jurídico de los elementos; mientras que en el agravio tercero, señala*

*que no se practicó un estudio exhaustivo, detallado y congruente de las pruebas desahogadas e informes que integran el expediente.*

*En el proyecto que se presenta se consideran fundados estos agravios en el sentido de que en la emisión de la resolución impugnada, no se advierte una valoración probatoria exhaustiva y con congruencia; ello, porque dentro del expediente se integran medios de prueba que no fueron valorados ni administrados con otros elementos.*

*Por lo que respecta a los restantes agravios, habida cuenta el proyecto estima que el principio de exhaustividad no se cumplió, plantea ocioso o innecesario su análisis.*

*En suma, el proyecto de resolución propone revocar parcialmente la resolución combatida, y se ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que la autoridad instructora analice de manera exhaustiva, integral y contextualizada el caudal de elementos probatorios presentados por la recurrente”.*

La Consejera Presidenta de la Comisión tomó la palabra y manifestó que acompañaba el sentido del anteproyecto de resolución sometido a consideración, relativo al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución emitida en un procedimiento laboral sancionador, en el cual se determinó la no acreditación de las conductas denunciadas, así como el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas, su calificación y sanción correspondiente.

Señaló que la parte actora en el procedimiento considera que esta resolución le genera afectación conforme a los cinco agravios ya referidos por el Secretario y, en esencia, el proyecto tiene por acreditados dos de ellos, relacionados con la falta de análisis con perspectiva de género y con la falta de valoración de todos los elementos probatorios del expediente.

Indicó que con relación al primero, si bien en la resolución impugnada se incluyó un apartado titulado “perspectiva de género”, éste se limitaba a un planteamiento conceptual, sin desarrollar un análisis metodológico, contextual y particular del caso concreto. Asimismo, señaló que en el segundo rubro, no se realizó un pronunciamiento respecto de la totalidad del caudal probatorio, es decir, no se satisfizo el principio de exhaustividad y debida diligencia reforzada al que están obligadas las autoridades al valorar las pruebas, de modo que la valoración se realice de manera concatenada y congruente.

Agregó que, conforme al Reglamento en materia de relaciones laborales, en asuntos relacionados con posibles conductas de violencia laboral, la autoridad debe realizar investigaciones proactivas, practicar diligencias complementarias y justificar de manera reforzada sus conclusiones, a fin de garantizar una resolución fundada, completa y libre de sesgos. En ese sentido, refirió que la autoridad resolutora omitió considerar informes emitidos por la Dirección de Género, pese a que la autoridad instructora había informado a la recurrente mediante oficio, que dichos documentos serían valorados al momento de emitir la resolución correspondiente.

Posteriormente, mencionó que el proyecto proponía revocar parcialmente la resolución impugnada, al advertirse, por una parte, la vulneración al principio de exhaustividad al omitirse la valoración de todas las pruebas ofrecidas y, por otra parte, porque la autoridad instructora no actuó con perspectiva de género y bajo el principio de debida diligencia en el sentido de actuar proactivamente a fin de recabar más pruebas o evidencias que permitieran a la autoridad resolutora disponer del mayor número de elementos al momento de valorar todo el material probatorio disponible. Para finalizar su intervención, consultó si alguien más deseaba hacer uso de la voz.

En este punto, la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez agradeció el trabajo realizado por la Secretaría Técnica en la elaboración de una propuesta de resolución al colegiado; sin embargo, manifestó que una vez revisado el proyecto, no acompañaría la propuesta presentada, y que su disenso no se centraba únicamente en el sentido de la resolución, sino también en las consideraciones y en la estructura metodológica que sostiene la decisión.

En cuanto a las cuestiones metodológicas, señaló que la litis del recurso debía constreñirse a determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho respecto de dos aspectos: primero, la no acreditación de las conductas relativas al hostigamiento laboral y, segundo, la individualización de la sanción por el incumplimiento de las medidas cautelares.

Desde su perspectiva, el estudio debía tomar en consideración la fijación de la litis; respecto al considerando denominado "Análisis con perspectiva de género", metodológicamente resultaría más completo, si se incorporara de manera expresa el principio de interseccionalidad, ya que resulta necesario que se analicen los agravios de la recurrente bajo ambas perspectivas, tomando en cuenta que la persona denunciante se encuentra en una condición de vulnerabilidad derivada de su situación de salud, conforme a lo manifestado y lo que se encuentra en el expediente.

Asimismo, estimó que, más que dedicar un considerando exclusivamente al marco conceptual del principio de exhaustividad, sería más claro que el análisis sobre la posible vulneración a dicho principio y a la alegada falta de congruencia se desarrollara dentro del estudio de los agravios segundo, tercero y cuarto, a fin de mantener coherencia entre la metodología y el fondo del asunto.

Adicionalmente, consideró oportuno incorporar un considerando específico en el que se definan con claridad los conceptos de acoso, hostigamiento y violencia laboral, con la finalidad de precisar los elementos típicos que identifican estas conductas y facilitar el contraste con los hechos denunciados.

En cuanto al orden de estudio de los agravios, propuso que, a diferencia del proyecto presentado, en el cual se analizan de manera conjunta todos los agravios hechos valer por la recurrente, desde su perspectiva resultaría más consistente si metodológicamente se analizaran individualmente el primero y el quinto agravio, y de manera conjunta el segundo, tercero y cuarto, dado que estos últimos guardan identidad argumentativa.

Asimismo, propuso realizar el análisis de los agravios de la siguiente manera. Respecto del primer agravio, manifestó que compartía el sentido de calificarlo como infundado, aunque por razones distintas a las desarrolladas en el proyecto. En su opinión, más que centrar el análisis en si existía o no la obligación de

estudiar conjuntamente ambas conductas, el eje argumentativo debería centrarse en la autonomía típica de cada una de las figuras y precisar que el incumplimiento de las medidas cautelares, por sí mismo, no constituye un elemento suficiente para tener por actualizadas las conductas denunciadas relativas a la violencia u hostigamiento laboral, desarrollando con mayor claridad las razones que sustentan dicho sentido.

En relación con los agravios segundo, tercero y cuarto, señaló que en el proyecto que se pone a consideración, se estiman fundados, específicamente el agravio segundo y tercero porque se considera que le asiste la razón a la recurrente respecto de la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, por la omisión de estudiar completamente los elementos probatorios aportados, incluso en el proyecto se va más allá, ya que se hace alusión a que se dejaron de valorar las pruebas del denunciado, a pesar de que este no recurrió la resolución de mérito. Sin embargo, contrario a lo que se manifiesta en el proyecto, de la revisión del expediente y de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí valoró el caudal probatorio para determinar que no se acreditaban las conductas denunciadas relativas a violencia, discriminación, segregación, acoso u hostigamiento laboral.

Por ello, propuso que el análisis se concentre en verificar si efectivamente existió falta de perspectiva de género, vulneración al principio de exhaustividad, falta de congruencia y la supuesta falta de valoración de las pruebas. En este sentido, propuso referir qué pruebas consideró idóneas la autoridad responsable para determinar que no se acreditaban los hechos denunciados, esto es, que no se acreditaba el hostigamiento laboral y el incumplimiento a las medidas cautelares.

También señaló que, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, en relación con reponer el procedimiento y realizar mayores diligencias respecto de los informes sobre el acompañamiento médico y psicológico brindado a la denunciante, precisó que dichos documentos únicamente dan cuenta de las acciones realizadas por el personal del Instituto a fin de que la denunciante cuente con el apoyo médico y psicológico, sin que la revisión a estos reportes se desprenda alguna información sobre la condición física o psicológica de la denunciante.

Finalmente, respecto del quinto agravio relativo a la individualización de la sanción, indicó que consideraba necesario desarrollar de manera más explícita, el examen de proporcionalidad verificando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, de la sanción impuesta por el incumplimiento. Indicó que ello permitiría demostrar con mayor claridad que la determinación supera un control de razonabilidad conforme a los parámetros reglamentarios aplicables.

Señaló que la condición de vulnerabilidad de la denunciante es un elemento relevante en el contexto del caso que debe ser considerado de manera expresa en la motivación, pero no autoriza agravar automáticamente la sanción sin acreditación de consecuencias adicionales derivadas del incumplimiento, y que la perspectiva de género exige motivación reforzada, no una respuesta punitiva de manera automática.

Asimismo, propuso referir que la gradualidad disciplinaria fue parte del principio de proporcionalidad y constituye una garantía frente a sanciones excesivas o desproporcionadas, asegurando que la respuesta sea acorde con la conducta efectivamente acreditada.

En síntesis, propuso que a partir de una perspectiva de género metodológicamente más precisa, en términos generales, a partir de lo señalado, se pudieran depurar y agrupar los agravios y aplicar un análisis diferenciado en cada uno de ellos.

Asimismo, indicó que no acompañaría el sentido del proyecto porque se parte de la premisa de que no se valoraron la totalidad de las pruebas y estas pruebas llevarían a un sentido de resolución diverso. A su parecer, de las constancias que obran en la resolución y verificando lo que se ha resuelto, se aprecia que si se ha agotado el estudio, se tienen diferentes hechos que han sido el objeto de prueba, las cuales, todas han sido consideradas como se ha señalado.

Finalmente, señaló que cuando se analiza con una perspectiva interseccional, considerando las condiciones específicas de salud de la persona promovente, no es solo para hacer un estudio dogmático, sino con esa lógica hay que analizar cada uno de los agravios señalados, dar las razones por las que aún atendiendo esta perspectiva no es en automático dar la razón a lo que se manifiesta y bajo esa lógica hacer un estudio y un análisis con perspectiva interseccional y de derechos humanos; por esas razones, realizó una propuesta concreta en torno a analizar bajo la lógica y parámetros planteados el asunto sometido a su consideración.

Posteriormente, la Consejera Cecilia Aída Hernández Cruz agradeció la propuesta formulada por la Secretaría Técnica; sin embargo, manifestó que no acompañaría el proyecto en los términos en que fue presentado. Señaló que coincidía con los razonamientos expuestos por la Consejera Sonia Pérez Pérez y a la argumentación descrita. Indicó que no compartía ni el sentido de la resolución, ni las consideraciones derivadas del análisis realizado, así como tampoco la forma en que se construyó metodológicamente el documento.

Precisó que no compartía que la conclusión del proyecto fuera la revocación parcial y que a partir de dicha determinación se lleve a cabo un nuevo análisis de la documentación o, en su caso, ordenar la práctica de mayores diligencias, para emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada a través de evaluaciones complementarias, ampliaciones de informes o cualquier otra actuación. Así como considerar que del análisis realizado se declararan fundados los agravios por presuntas omisiones en la valoración probatoria, partiendo únicamente del señalamiento de que no fueron referidas expresamente en la determinación impugnada.

Al respecto, consideró que se debe realizar un análisis dentro del propio proyecto, ya que de la resolución impugnada se advierte que sí fueron tomados en consideración, sin embargo, dichas manifestaciones por sí solas no se estimaron suficientes o idóneas para acreditar los hechos denunciados aún de manera indiciaria.

Asimismo, indicó que de realizarse el referido análisis y que, en su caso, se concluya que debe llevarse a cabo una modificación de la sanción impuesta por el incumplimiento de las medidas cautelares, dicha circunstancia pondría en evidencia la contradicción del proyecto al confirmar la amonestación impuesta previamente.

Lo anterior refirió que es así porque para tomar dicha determinación se debería, en todo caso, contar con todos los elementos probatorios necesarios, circunstancia que, según se sostiene en el proyecto, parece no actualizarse, más aún, en caso de tomar como válidos los argumentos relacionados con la existencia de pruebas que presuntamente no fueron valoradas ni agrupadas de manera conjunta, y a partir de ello, determinar que la autoridad instructora fue omisa en la realización de un análisis exhaustivo, integral y contextualizado, dicha circunstancia podría llevar a una conclusión distinta a la que se somete a consideración en el proyecto.

Por ello, y dado que compartía las consideraciones expuestas por la Consejera Sonia Pérez Pérez, los aspectos generales por los que no acompaña el proyecto, así como los razonamientos expresados sobre la manera en que debió abordarse el estudio tanto metodológica como jurídicamente, estimó que todos los agravios señalados en este caso, tendrían que haberse declarado como infundados y, en consecuencia, confirmarse la resolución impugnada. Por tales razones, reiteró que no acompañaría el proyecto en sus términos.

Posteriormente, la Consejera Presidenta de la Comisión con el propósito de clarificar las posturas expresadas durante la discusión, formuló una pregunta para precisar el sentido de su posicionamiento, en particular si su desacuerdo con el proyecto de resolución implicaba confirmar la resolución originalmente impugnada. Por su parte, la Consejera Sonia Pérez Pérez reiteró que, conforme a lo expuesto en su intervención, no compartía en términos generales el proyecto presentado, ni en cuanto al estudio realizado ni a las consecuencias jurídicas propuestas. Señaló que formulaba una propuesta específica en los términos mencionados durante su intervención, a efecto de modificar el análisis y, en consecuencia, ajustar también los efectos de la resolución.

Acto seguido, la Consejera Presidenta María de los Ángeles Gil Sánchez, manifestó que había escuchado con atención las consideraciones y argumentos expuestos por las consejeras integrantes de la Comisión y agradeció la exposición detallada de los mismos. No obstante, reiteró que mantenía su postura de acompañar el proyecto en los términos originalmente presentados.

En ese sentido, solicitó a la Secretaría Técnica proceder con la votación correspondiente, a fin de definir el sentido de la determinación de la Comisión Permanente y, en su caso, continuar con el procedimiento de engrose derivado de las intervenciones realizadas.

En uso de la voz, la Secretaría Técnica propuso que, en primer término, se sometiera a votación el anteproyecto de resolución en los términos en que fue presentado junto con la convocatoria a la sesión y, posteriormente, en caso de no ser aprobado, se procediera a votar la propuesta alternativa planteada durante las intervenciones de las Consejeras Sonia Pérez Pérez y Cecilia Aída Hernández Cruz, de modificar las consideraciones y el motivo de la resolución para confirmar el acto impugnado.

En este punto, la Consejera Sonia Pérez Pérez solicitó al Secretario Técnico su apoyo para precisar los términos en que quedaría el punto resolutivo para tener claridad del sentido de la votación y propuso a la Consejera Cecilia Aída Hernández Cruz remitir a la Secretaría Técnica los razonamientos que sustentarían el proyecto en términos de las intervenciones realizadas.



## COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

### MINUTA DE LA SEGUNDA SESIÓN URGENTE

Una vez concluidas las intervenciones, la Consejera Presidenta solicitó a la Secretaría Técnica proceder con la votación correspondiente.

En primer término, se sometió a votación el anteproyecto de resolución en los términos originalmente presentados, el cual fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra de las Consejeras Sonia Pérez Pérez y Cecilia Aída Hernández Cruz, y un voto a favor de la Consejera Presidenta María de los Ángeles Gil Sánchez.

Posteriormente, se sometió a votación nominal la propuesta formulada por las Consejeras Sonia Pérez Pérez y Cecilia Aída Hernández Cruz, del anteproyecto de resolución al recurso de inconformidad identificado con el número de expediente IECM-COSSPEN-ST-RI-01/2025, vinculado con el Procedimiento Laboral Sancionador número IECM-UTAJ/SE/PLS/08/2024 que modifica las consideraciones y el sentido de la resolución para confirmar el acto recurrido. La propuesta fue aprobada por mayoría de votos, con los votos favor de las Consejeras Sonia Pérez Pérez y Cecilia Aída Hernández Cruz, y el voto en contra de la Consejera Presidenta María de los Ángeles Gil Sánchez.

En consecuencia, la Consejera Presidenta instruyó a la Secretaría Técnica incorporar las observaciones formuladas por las Consejeras Sonia Pérez Pérez y Cecilia Aída Hernández Cruz, realizar el engrose correspondiente y de conformidad con la normativa aplicable, remitir la resolución a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para su presentación en una próxima sesión del Consejo General.

Finalmente, al haber sido desahogado el Punto Único, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día de su inicio, se dio por concluida la Segunda Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**María de los Ángeles Gil Sánchez**  
Consejera Electoral  
Presidenta de la Comisión Permanente

**Cecilia Aída Hernández Cruz**  
Consejera Electoral  
Integrante de la Comisión Permanente

**Sonia Pérez Pérez**  
Consejera Electoral  
Integrante de la Comisión Permanente

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-146/2024.

# HOJA DE FIRMAS